



Roj: **AJM B 26/2016 - ECLI: ES:JMB:2016:26A**

Id Cendoj: **08019470072016200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **13/04/2016**

Nº de Recurso: **459/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **BARBARA MARIA CORDOBA ARDAO**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO MERCANTIL

NÚMERO 7

BARCELONA

Procedimiento: **concursos voluntarios coordinados número 459/15 y 872/15-E**

Deudores: Amadeo Y Elisabeth

AUTO EXONERACIÓN Y CONCLUSIÓN Nº /2016

MAGISTRADA QUE LO DICTA (en sustitución) : BÁRBARA Mº CÓRDOBA ARDAO

Lugar : Barcelona

Fecha : 13 de abril de 2016

HECHOS

PRIMERO .- Declarados de forma conjunta el concurso de D. Amadeo y de Elisabeth , una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO .- Por el deudor D. Amadeo y Elisabeth , se ha solicitado el beneficio de **exoneración** de pasivo insatisfecho al amparo del art. **178 bis** apartado 4 LC . De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal, quien ha informado favorablemente a la misma y a los acreedores personados para alegaciones, quienes no formularon oposición alguna.

TERCERO .- Finalmente, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- **Exoneración requisitos** .

1.1. El artículo **178 bis** de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la **exoneración** del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

Que el deudor sea persona natural

Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa

Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. **178 bis** 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. **178 bis** 6.



1.3. En este caso, el deudor D. Amadeo y Elisabeth son personas naturales y se puede concluir el concurso por liquidación de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la **exoneración**.

El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

El deudor intentó en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, al reunir los requisitos del art. 231 LC.

Por último, no hay pendientes de pago créditos contra la masa ni privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. **178 bis** 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor D. Amadeo es de buena fe.

SEGUNDO.- Efectos .

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. **178 bis** prevé dos tipos de efectos distintos:

Si se cumplen los requisitos previstos en el art. **178 bis** 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la **exoneración** alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de **exoneración** si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Si se cumplen los requisitos previstos en el art. **178 bis** 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la **exoneración** tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. **178 bis** 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la **exoneración** definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. **178 bis** 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor D. Amadeo y Elisabeth cumplen con los requisitos del art. **178 bis** 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la **exoneración** alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La **exoneración** supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. **178 bis** 7.

TERCERO.- Conclusión .

El art. 152.2, en términos parecidos al artículo 176.1.4º de la Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que " *no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión* ".

En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagados a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión.

Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado.



Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- Rendición de cuentas .

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO **la CONCLUSION** del concurso de D. Amadeo y de Elisabeth , cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a D. Amadeo y a Doña Elisabeth el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho . El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la **exoneración** son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en textos definitivos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. **178 bis** 7, párrafo primero. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN respecto de los pronunciamientos relacionados con la **exoneración**. En cuanto a la conclusión de concurso y rendición de cuentas, no cabe recurso alguno por falta de oposición (art. 177 LC).

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.